

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente
Ciudad.

REFERENCIA	PROCESO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL. RADICADO 20001 31 05 003 2023 00065 01
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA SA.
DEMANDADO	MARIA ELENA DE LA HOZ DE LA HOZ
ASUNTO	ACCIÓN DE NULIDAD POR VÍA DE HECHO POR DEFECTO FACTICO-INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.

FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.504.572 de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 97.305 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en virtud del poder otorgado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, que obra dentro del plenario, me permito presentar acción de nulidad frente a la sentencia proferida el pasado 11 de abril de 2024 por parte del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**, dado que dicha corporación incurrió en una vía de hecho por defecto factico- indebida valoración probatoria- en la sentencia en mención. Dicha nulidad la peticiono desde la sentencia proferida en segunda instancia, fundamentada en los siguientes presupuestos:

1. PRESUPUESTOS DE HECHO:

- 1.2. Mediante auto del 12 de enero de 2024, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del CPL, el día 12 de febrero de 2024 a las 2:30 p.m, fecha en la que se dio inicio al trámite señalado en la norma en mención, y el despacho ordenó requerir a Colpensiones de oficio para que remitiera respuesta sobre la inclusión de la demandada en

la nómina de pensionados, y fijó como fecha para continuar con la diligencia, el día 11 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.

- 1.3. Mediante correo electrónico del 1 de marzo de 2024 (9:59 a.m.), se remitieron al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar 3 archivos adjuntos, en los cuales se relacionaron (i) el correo electrónico del 29 de marzo de 2023, por medio del cual el suscrito remitió al juzgado copia de la respuesta dada por Colpensiones al derecho de petición incoado por mi mandante, de fecha 28 de febrero de 2023; (ii) el memorial remitido al despacho de fecha 29 de marzo de 2023; y (iii) correo electrónico adjunto de fecha 24 de marzo de 2023, en el cual se puede consultar la respuesta dada por Colpensiones al derecho de petición elevado por el Banco BBVA COLOMBIA S.A.
- 1.4. El correo electrónico del 1 de marzo de 2024 se encuentra dentro del expediente digital identificado como archivo PDF "09MemorialDeLevantamientoDeFueroSindical.pdf".
- 1.5. En el correo electrónico del 24 de marzo de 2023 remitido por Colpensiones, allegado por la misma vía al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el 29 de marzo de 2023 y primero de marzo de 2024, se adjunta el documento BZ2023_3248117 de 17 de marzo de 2023 en el cual la Administradora Colombiana de Pensiones informa que *"...revisada la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se evidencia que mediante Resolución No. 330897 del 2 de diciembre de 2022, le fue reconocida pensión P DE VEJEZ L 797/03 a la señora MARIA ELENA DE LA HOZ DE LA HOZ, los pagos se han realizado de forma mensual y el estado de la prestación es activa..."*
- 1.6. En ese orden de ideas, en audiencia llevada a cabo el día 11 de marzo de 2024, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar hizo mención a los documentos allegados de forma previa a la diligencia, tal como consta entre los minutos 2:32 a 2:59 del DVD17. En ese interregno, el juez hace referencia al documento allegado por el banco previo a la audiencia, haciendo alusión a la respuesta dada por Colpensiones el 17 de marzo de 2023 a la petición del 28 de febrero de 2023, elevada por el Banco.
- 1.7. Posteriormente, en los alegatos de conclusión presentados por el Banco BBVA COLOMBIA S.A. (Minuto 5:55 a 6:16) el apoderado hace

referencia a la certificación emitida por Colpensiones el día 17 de marzo de 2023, en la cual informa que la demandante se encuentra incluida en nómina de pensionados y devengando la pensión de vejez reconocida.

- 1.8. Luego, en la misma grabación (minutos 20:50 a 21:47) el juzgado analiza la respuesta dada por Colpensiones al derecho de petición elevado por mi representada, de lo cual concluye en la sentencia que le puso fin a la primera instancia, que la demandada ya gozaba del derecho pensional que da origen a la terminación del contrato de trabajo con justa causa, y por tanto autorizó el levantamiento del fuero sindical.
- 1.9. En el fallo proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL** que se ataca con la presente sentencia, señaló puntualmente frente a la respuesta al derecho de petición:

*Tan es incierta la inclusión de la trabajadora, en la nómina de pensionados de Colpensiones, que el 28 de febrero de 2023, mediante correo electrónico el BBVA le solicitó a esa gestora de pensiones “emita certificación en la que conste que la señora MARÍA ELENA DE LA HOZ DE LA HOZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 49.737.526, a la fecha se encuentra incluida en nómina de pensionados y, por ende, que está recibiendo las mesadas pensionales ordenadas por esta entidad en la Resolución SUB 330897 del 02 de diciembre de 2022” (f° 141 archivo 03Anexo&PruebasDemandada.pdf), **petición esa de la que no obra respuesta en el dossier procesal***

- 1.10. Sin embargo, como quedo mencionado si obra respuesta al derecho de petición dentro del expediente digital del proceso.
- 1.11. Por otro lado, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**, señaló en el mencionado fallo lo siguiente:

Tampoco tiene tal alcance demostrativo la presunción que operó en contra de la demandada por su inasistencia a la diligencia de interrogatorio de parte, en tanto a que, en ninguno de los hechos de la demanda se dijo que la actora estuviera incluida en nómina de pensionados ni mucho menos que reciba la mesada pensiona.

- 1.12. Sin embargo, dentro de los hechos de la demanda y que fueron declarados confesos según lo señalado por el juzgado de primera instancia, dada la inasistencia de la demandada al interrogatorio de parte, se encuentran los siguientes:

11. De acuerdo con la información que reposa en el Registro Único de Afiliados -RUAF (sistema de información que consolida las afiliaciones que reportan las entidades y administradoras del Sistema), la señora MARÍA ELENA DE LA HOZ DE LA HOZ goza de la calidad de pensionada por vejez, pues la misma se encuentra en estado ACTIVO.

12. Teniendo en cuenta el reconocimiento pensional y la inclusión en nómina de pensionados, es claro que procede la autorización para dar por terminado el contrato de trabajo de la demandada con justa causa.

- 1.13. Lo anterior, soporta que desde los mismos hechos de demanda de advierte que la demandada se encontraba inscrita en la nómina de pensionados y que además había sido notificada de ello.

2. PRESUPUESTOS JURIDICOS:

Conforme se ha señalado en el presente caso el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL** revocó la sentencia de primera instancia que había autorizado el levantamiento de fuero sindical de la señora MARÍA ELENA DE LA HOZ, en tanto en su sentir no se encontraba acreditado que esta última se encontrara inscrita en la nómina de pensionados y que estuviere percibiendo la pensión, para el efecto señaló que tan no se encontraba acreditada dicha calidad que en las pruebas aportadas por la sociedad demandante obraba un derecho de petición elevado a Colpensiones el 28 de febrero de 2023 para que acreditada lo anterior, pero que la respuesta al mismo no obraba dentro del plenario; esta última manifestación es contraria a la realidad, pues como se expuso, la respuesta al mencionado derecho de petición fue remitida desde el pasado 29 de marzo de 2023 al juzgado, y nuevamente se envió el primero de marzo del presente año, respuesta que corresponde a una prueba regular obrante dentro del proceso, conocida por las partes y por el juzgado, pues la decisión judicial de primera instancia se fundamentó, entre otros argumentos, en la

respuesta dada por Colpensiones frente al derecho de petición en mención presentado por el BBVA.

De esta manera, no hay duda de que, contrario a lo manifestado por el la Sala Civil, Familia Laboral del Tribunal de Valledupar, en el expediente está acreditado con solvencia que a la demandada le fue reconocida la pensión de vejez por cumplir los requisitos y que ya se encuentra incluida en nómina de pensionados, por lo que ya está devengando la mesada pensional que le fue reconocida. Por lo anterior, la Sala mencionada incurrió en un yerro mayúsculo al no valorar en debida forma el caudal probatorio analizado por el a quo en la sentencia de primera instancia, que levantó la garantía foral de la cual es titular la demandante y autorizó la terminación de su contrato con justa causa, por estar debidamente acreditado los supuestos del numeral 14 de la letra a del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965.

Por lo expuesto, nos encontramos ante la omisión de la valoración de una prueba regular que hacía parte del expediente digital del proceso, y que esa omisión sirvió de fundamento al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL para revocar la sentencia proferida por el juez de primera instancia. Así, dicho error tan grande que tiene la potencialidad de anular la sentencia, por el defecto factico, lo cual no se ha saneado porque se produjo precisamente con la misma sentencia.

Así las cosas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en su Sala de Decisión Laboral ha vulnerado el derecho fundamental al Debido Proceso de la sociedad BBVA, y consecuentemente su acceso a la administración de justicia, primeramente eludiendo el deber de valorar las pruebas que obran dentro del plenario, y, posteriormente al revocar el fallo de primera instancia que autorizaba el levantamiento del fuero sindical, muy a pesar de que la configuración de la justa causa se encontraba acreditada.

2.1. Configuración de un DEFECTO FÁCTICO en la sentencia del 11 de marzo de 2024 proferida por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.

Conforme obra en el precedente judicial se incurre en vía de hecho cuando existe: a) un defecto orgánico (falta de competencia del funcionario judicial); b) un defecto procedimental absoluto (desconocer el procedimiento legal establecido); c) un defecto

fáctico (que la decisión carezca de fundamentación probatoria);

d) un defecto material o sustantivo (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); e) un error inducido (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); f) una decisión sin motivación (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia); g) un desconocimiento del precedente y h) la violación directa de la Constitución ([STP5897-2020](#)).

Según la doctrina sentada por la Corte Constitucional, se configura un defecto fáctico en aquellos casos en los cuales el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión.

Esta Corporación ha establecido las varias modalidades en que puede presentarse dicho defecto, las cuales pueden resumirse en dos dimensiones, positiva y negativa. La positiva se refiere a las acciones valorativas o acciones inadecuadas que el juez hace sobre las pruebas, y la negativa hace referencia a las omisiones del decreto, práctica o en la valoración de las mismas.

Adicionalmente, ha sostenido sobre este tema que el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso se presenta cuando:

“(...) el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez” (Sentencia SU448 de 2016 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

Para el evento que se estudia, el defecto fáctico en que incurrió el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL surgió por la indebida valoración de las pruebas allegadas al proceso, toda vez que omitió valorar una prueba obrante dentro del proceso, y de hecho señaló que a misma era inexistente, y con base en ello emitió una sentencia viciada de nulidad, pues incurrió en un defecto factico negativo.

2. PETICIONES

Con base en todo lo anterior se solicita respetuosamente:

- 2.2. **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO por haber incurrido el** H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL en una vía de hecho por defecto factico (omisión en la valoración probatoria) desde la sentencia proferida el pasado 11 de abril de 2024.
- 2.3. **DEJAR SIN EFECTO** la sentencia del 11 de abril de 2024 proferida por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.
- 2.4. Como consecuencia de lo anterior rehacer la providencia con ocasión al acervo fáctico y probatorio existente.

3. PRUEBAS

3.2. DOCUMENTALES

Con todo, y en razón de la celeridad propia de las acciones constitucionales, se aportan las siguientes pruebas:

- 3.2.1. Link del expediente judicial del proceso especial de levantamiento de fuero sindical de BBVA vs MARIA ELENA DE LA HOZ. En la carpeta de primera instancia se encuentra el link con las pruebas documentales y una carpeta que se denomina DVD, en la que reposan todas las audiencias.
- 3.2.2. Grabaciones audiencias:
 [GRABACIONES AUDIENCIA BBVA](#)
- 3.2.3. Correo electrónico remitido el pasado 29 de marzo de 2023 al juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar.
- 3.2.4. Correo electrónico remitido el primero de marzo del 2024 al juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar.

Sin perjuicio de que el expediente judicial es de acceso del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA PRIMERA DE

DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL, me permito remitir el link del expediente digital con el que cuenta mi representada:

 [20001 31 05 003 2023 00065 00](#)

Notificaciones

El suscrito recibirá notificaciones de forma física en la Carrera 14 #94-44 Torre B, Piso 2 de la ciudad Bogotá, y de forma electrónica en el correo electrónico notificaciones@allabogados.com

Respetuosamente,

FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY

C.C. 80.504.572 de Bogotá

T.P. 97.305 del Consejo Superior de la Judicatura